

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el término de suspensión de este asunto, dispuesto en auto anterior, venció el día 24 de mayo de la presente anualidad. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia pública, a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., el cual prevé que, en los procesos ejecutivos, se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**152d74595ee98549e4cb0bcaf113fed54a166877e012ec62951597c4d1
03d26a**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 09 de febrero hogaño (13-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de COMPENSAR EPS (Doc. 12 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$17.618.110, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 23 de julio de 2018, (01-fls. 68 a 70 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indicó la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al que asciende este rédito, (12-fls. 2 a 7 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor real de las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$554.300, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 20 de enero de 2021, (Doc. 11 E.E.).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante, no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, así como los días que han transcurrido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor real de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.114.742)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e27b5c72179a66f1e4fe04acdab952e6337cb01d0380c0a2725307c4f43e9bf

Documento generado en 02/06/2021 10:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es requerir a la demandada la remisión del acta de notificación suscrita, no obstante no fue allegada conforme el informe de comunicación rendido por la citadora del Despacho, (dtos. 14 y 15 E.E.). Sirvase Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que mediante auto calendado 24 de julio de 2020 (01 fls. 86 a 87 pdf), se dispuso designar como Curador Ad-Litem de la demandada NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, al profesional del derecho señalado en el acta de designación de auxiliar de la justicia, (dto. 02 E.E.).

A pesar de lo anterior, a la fecha no ha sido posible el nombramiento del curador ad-litem que represente a la demandada, pues se observa el acta de designación aún sin diligenciar; por tal razón, y en aras de dar impulso al proceso, este Juzgado designará al siguiente profesional del derecho:

Nombre	DANILO ACERO BOHORQUEZ
Cédula	93.461.297 de Icononzo – Tolima.
T.P.	345.599 del C.S. de la J.
Dirección	Tv. 69 #68-20 Sur Int. 1 Apto 102
E-mail	daniloacero77@gmail.com
Teléfono	3175032503

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**13f8a279dd247cfc7770fc5476fb19a1059ea8d447cb0e28beed9f7f8cbe
2ba3**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 22 de abril de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la sociedad DIBOART SERVICIOS GRÁFICOS S.A.S., el apoderado judicial de la entidad ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (21-fls. 3 y 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 01 folio 35 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Se adhirió a las pruebas allegadas por la parte ejecutante, y la relacionada en el documento 18 folio 4 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d20378db2034ef83c8780d7ab78b9fac0ad25cb45eae752a5929feaf07d25d

Documento generado en 02/06/2021 10:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 26 de mayo de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Docs. 12 y 14 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., la entidad ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Docs. 12 y 14 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 01 folio 8 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 08 folio 14 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b03dd6af1260756b1b901cd311548c99c0b5cc6af906e9d13c904a15ad26e3c0

Documento generado en 02/06/2021 10:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 09 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el día 05 de marzo de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y la documental vista en el documento 09 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3c3ef14107d247a8ae5feb88d150132e3feb00c2f967142f1403e944cbc7
3b**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite del citatorio y del aviso judicial, previstos en los arts. 291 y 292 del CGP, a dirección diferente a la informada en la demanda, (dtos. 13 a 15 E.E.). Sírvasse Proveer.

EF



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el citatorio y el aviso judicial previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidos a la dirección Calle 1G N° 29-64 Santa Isabel Central – Bogotá D.C., (13- fl. 4 14- fl. 7 y 15- fl. 8 pdf), la cual no fue informada a este Estrado Judicial, conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre las diligencias realizadas por la activa, (dtos. 13 a 15 E.E.), se **REQUIERE** al doctor CIRO ALFONSO DURAN PEÑARANDA, para que **informe** la razón por la que no fueron tramitadas las comunicaciones a la dirección aportada en el libelo demandatorio, (01- fl. 08 pdf), así mismo, se **previene** a la parte demandante para que en el evento en el que la dirección indicada en la demanda siga siendo donde se encuentra domiciliado el demandado **proceda** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 10 de diciembre de 2020, (dto. 05 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf7a73565a24636c6c8674e522a9d1b92ecf1134d4178155576a34c46
c15e5d**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (dto. 21 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CAMILA ALEJANDRA CAMPO JUNCA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.140.309 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como **APODERADO (A)** de la demandante, de conformidad con el poder conferido, (21- fls. 9 a 10 E.E.).

Ahora, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (dto. 21 E.E.), se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO** para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>NO. 036</u> HOY <u>03 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec4ed18ed83bcf4991a46708eecd49485cd096139063be663ec86bc37e3710

Documento generado en 02/06/2021 10:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la sociedad demandada contestó la demanda, (dto. 11 E.E.), así mismo, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada, conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada SISTEMAS EDUCATIVOS PERSONAL BOOK'S S.A.S., el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vista en los archivos 11 y 12 del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) WENDY VALERIA MONTOYA MESA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.614 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 230.243 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada SISTEMAS EDUCATIVOS PERSONAL BOOK'S S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f83f56a67e50f1e177e82f9604aa78a326b49297312f44dfdfb35398bd061
62**

Documento generado en 02/06/2021 10:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante retiró el citatorio previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 13 E.E.). Sírvase Proveer.

EF

FP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que, la parte demandante no ha allegado el trámite del citatorio previsto en el art. 291 del CGP y que fue retirado por el apoderado de la parte actora el día 12 de mayo de los corrientes, (dto. 13 E.E.). Por tal razón, se **REQUIERE** al doctor DAVID HERNANDO CHAPETON NIÑO, para que **allegue** tal documental.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 08 de febrero de 2021, (dto. 06 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 036 HOY 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA. FP EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0787bf6d3850d2c03ff1b20d0e5688567974cf33eccfa2322562f7779e
45d18**

Documento generado en 02/06/2021 10:16:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio y aviso judicial a la demandada al correo electrónico de las mismas, (dtos. 15 a 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada del demandante, se advierte que la citación obrante a folio 2 del pdf-16 del expediente electrónico, presenta varias deficiencias y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en primer lugar, no se previno a la sociedad demandada, para que se comunicara ante el Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, sino que se le indicó un término de diez (10) días, aun cuando la demandada se encuentra domiciliada en esta ciudad, (01 fl. 14 pdf).

De otro lado, se encontró que en la documental en comento, se le remitió nuevamente a la demandada los citatorios enviados con antelación, (16-fls. 12 y 15 pdf) y, tal y como se adujo en proveídos anteriores, no pueden ser tenidos en cuenta en tanto que se le informó una clase de proceso diferente a la que se surte en la presente Litis, (dtos. 08 y 14 E.E.).

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **practique** en debida forma la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., y si a bien tiene, remita la comunicación elaborada por secretaría y que retiró el 10 de marzo de 2021, (dto. 09 E.E.).

En razón a lo esbozado, este Juzgado se **releva** de emitir pronunciamiento frente al trámite de la notificación por aviso que prevé el art. 292 del C.G.P., (dtos. 15 y 17 E.E.).

Aunado a lo anterior, se **exhorta** a la Dra. EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO, para que previo a desplegar las actuaciones tendientes a notificar a la demandada, se remita a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd4c11fa900fceb5189c88b01c1582072eb7f9dc1a5bb3ba1405cad4ea8
2b1b4**

Documento generado en 02/06/2021 10:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y se tramitó oficio ante la Secretaría de Educación Departamental –Área Administrativa y Financiera –Recursos Humanos, del Departamento del Guaviare, entidad que dio acuse de recibo y asignó número de radicado GVR2021ER002765; sin embargo a la fecha no se cuenta con respuesta al requerimiento efectuado (dto. 12 pdf). Sírvasse proveer.

EF



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE**, a la Secretaría de Educación Departamental –Área Administrativa y Financiera –Recursos Humanos, del Departamento del Guaviare, por el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en diligencia adelantada el 15 de abril de 2021, (dto. 11 E.E.), para que allegue certificación en la que conste: “(...) i) *el tiempo de servicios de la Sra. ROSALBA PINTO DUARTE, identificada con C.C. N° 51.599.634, como docente oficial, ii) el tiempo de servicios que fue tenido en cuenta en la Resolución No. 117 del 4 de octubre de 2013, por medio de la cual le fue reconocida pensión de invalidez, y la norma mediante la cual se reconoció tal prestación económica y iii) informar si en dicha Resolución fueron o no tenidas en cuenta semanas cotizadas en Colpensiones.*”

Se **ADVIERTE** al destinatario, que ésta es la segunda comunicación que se realiza y que en caso de no allegarse la información solicitada, durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a ambas ÓRDENES JUDICIALES, para la eventual

aplicación de la sanción consagrada en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** y **TRAMÍTESE** el correspondiente oficio, adjuntando para el efecto copia del radicado interno generado por la entidad oficiada, (12- fl. 5 pdf.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e0dede8bf5ffb80237d4a6ce49220aea3df47d62fe07e279df5fb51bd8bd7
c

Documento generado en 02/06/2021 10:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.***

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendado 24 de marzo de 2021, el cual dispuso negar el mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó que la entidad que representa, envía el requerimiento de cobro, al correo de notificaciones judiciales registrado por el empleador en la Cámara de Comercio, de manera que, exigir la remisión de manera física del requerimiento, contraría el espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020.

Con relación al medio de prueba para acreditar la entrega del mensaje de datos, señaló que la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que la recepción de un correo electrónico, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio, y no tan solo con el acuse de recibo del destinatario.

Expresó que la entidad emitió la liquidación de conformidad a lo dispuesto en la ley, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias, que la de cumplir lo señalado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, refirió que, con el fin de precisar la información contenida en el certificado de comunicación electrónica, procedió a copiar el contenido

del documento, en el cual se relaciona el detalle del envío, y el *addendum* de acceso al contenido del mensaje de datos.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, y librar el mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por el ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado debe indicar en principio que, el mandamiento de pago deprecado se negó debido a que, no había sido aportado acuse de recibo del deudor, o documento que permitiera inferir, que el señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, tenía conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través del mensaje de datos enviado el 09 de diciembre de 2020, (05-fl. 4 pdf).

A pesar de lo anterior, una vez verificadas nuevamente las pruebas allegadas junto a la demanda ejecutiva, se observa que, debido a un error involuntario, este Despacho omitió valorar integrante, el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, toda vez que, no se tuvo en cuenta, que en la citada documental se indicó, que el destinatario del mensaje de datos accedió a su contenido, el día 09 de diciembre de 2020 a las 21:31, (01-fl. 18 pdf).

Por lo expuesto, este Juzgado **repone** el auto calendado 24 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho, negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 05 E.E.), y en su lugar, **procede** nuevamente a estudiar la viabilidad de la ejecución, la cual surge

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”².

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

² Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigida al señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 13 a 17 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico mariaadea@gmail.com.

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse

recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.
*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica del señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 09 de diciembre de 2020 a las 21:31, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472, (01-fls. 18 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 22 de enero de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fls. 9 y 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, al señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad

social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el señor GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e659fd80619c627ed65fe703f8dfa00efda329c91d79135bb86080464
42f65**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en contra del auto calendarado 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra THOMAS GREG EXPRESS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el título ejecutivo corresponde a los denominados complejos, por tal razón, para su integración, se allegó el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, el cual fue enviado a la dirección electrónica de notificación judicial, y la liquidación de los aportes pensionales.

Por otra parte, expresó que la administradora de pensiones, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, requirió a la entidad ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones, informando la obligación relacionada con los aportes, y la cuenta de cobro generada por el menor valor cancelado.

Consideró que, el Despacho impone a su representada una carga de trasciende lo legal, y trasgrede el postulado de la buena fe, consagrado en el art. 83 de la Constitución Política, al poner en tela de juicio, el hecho de enviar y recibir el mensaje de datos o requerimiento electrónico a la empresa demandada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado, con el fin de obtener su revocatoria, (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, el recurrente manifestó que “*el Despacho impone a mi poderdante una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, pues al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de dato o requerimiento electrónico a la entidad demanda*”, manifestación que este Despacho no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, la apoderada judicial trae a colación el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pasando por alto que las medidas adoptadas en esa normatividad, son aplicables en las actuaciones judiciales adelantadas ante la jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrarios, razón por la cual este Despacho no comprende cuando afirmó que, *“Fundamentado en la normatividad vigente y conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido en medio de la pandemia mundial del (Covid 19), Porvenir requirió a la entidad demandada a la dirección electrónica de notificación”*, pues el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada, no puede considerarse una actuación judicial, como quiera que la administradora de fondos de pensiones, no ejerce funciones jurisdiccionales.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 12 de abril de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de THOMAS GREG EXPRESS S.A.S., (01-fl. 16 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 12 de noviembre de 2020, (01-fls. 13 a 15 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra THOMAS GREG EXPRESS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5229bc7701952a56f5653746893c26fb6f81ceb05b4c29c5bd1cdc57e0fa795d

Documento generado en 02/06/2021 10:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en contra del auto calendado 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CODELECT S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones registrada por el deudor, en el certificado de existencia y representación legal, y prueba de ello, es el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, el cual es válido como medio probatorio.

Refirió que la documentación enviada por el empleador, es la misma a las que fue allegada junto con la demanda, y que, en razón a la manifestación del Despacho, relacionada con la falta de presentación del acuse de recibo del deudor, adjuntó al recurso el acuse de visualización emitido por la empresa 4-72, en el cual costa que el ejecutado accedió al contenido del correo.

Expresó que la administradora de pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, de los aportes pensionales, y constituyó en mora en debida forma a la sociedad ejecutada, conforme lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión notificada por estado del día 22 de abril de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se observa que, que lo pretendido a través de este medio de impugnación, es aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva, ello con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con la ausencia de acuse de recibo, del requerimiento enviado a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2021.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CODELECT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2331727e250859ecdc25ccb22a10c13c6c649ca06682f64360c4c16fc
201f48**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de abril de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor YERSON EDUARDO MURCIA MONTAÑA, por la suma de \$4.200.000, por concepto de honorarios dejados de cancelar, y por los intereses de mora, (01-fl. 7 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que**

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el doctor VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO y el señor YERSON EDUARDO MURCIA MONTAÑA era instaurar *“DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de la sociedad POLIMIX COLOMBIA...”*, (01-fls. 10 y 11 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de su exigibilidad, las partes acordaron *“EL CONTRATANTE pagará como contraprestación al ABOGADO el 35% del valor recuperado al finalizar el proceso Laboral en mención...”*, (01-fls. 10 y 11 pdf).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda ejecutiva (01-fls. 10 y 11 pdf), cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que la parte actora, manifestó que el documento original se encuentra en su poder, (04-fl. 2 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, pues del contrato de prestación de servicios profesionales (01-fls. 10 y 11 pdf), del cheque No. 6528841 (01-fls. 13 y 14 pdf), y del acta de audiencia de conciliación celebrada ante el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el día 05 de julio de 2017, documento que carece de las firmas de los intervinientes en la diligencia (01-fls. 15 a 17 pdf), no se extrae que el ejecutante haya desarrollado el objeto del acuerdo de voluntades en favor del ejecutado, pues se echan de menos las actuaciones surtidas por el doctor VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO dentro del respectivo proceso ordinario laboral, inclusive la radicación del libelo incoatorio.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO contra YERSON EDUARDO MURCIA MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: FACÚLTESE al doctor VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO, identificado con C.C. No. 71.556.644, para que actúe en causa propia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff7a7f1fc473858b60d1487a40963a9dbe36b4ca1d029f7b67ab4a32ce5
aa95**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de junio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de abril hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JULIO CÉSAR FERIA MONTES, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, por la suma de \$16.829.788,5, por concepto de honorarios dejados de cancelar, y por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de febrero de 2021, y hasta cundo se verifique el pago de la obligación, (01-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, era iniciar y llevar hasta su culminación, proceso de sucesión intestada y de liquidación de sociedad conyugal existente entre Antonio Camero Martínez y Beatriz Santofimio de Camero, (01-fls. 8 y 9 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el ejecutante allegó i) memorial fechado 24 de enero de 2020, presentado en cumplimiento del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a través del cual se presentó nuevo trabajo de partición (01-fls. 10 a 52 pdf), ii) providencia de fecha 11 de marzo de 2020, a través de la cual el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral del señor Antonio Camero Martínez (01-fls. 54 a 56 pdf); iii) constancia de ejecutoria expedida por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (01-fl. 57 pdf); iv) auto de fecha 09 de diciembre de 2015, proferido por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión, y se reconoció personería al doctor JULIO CÉSAR FERIA MONTES, como apoderado de ANTONIO, HAROLD y SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, (01-fl. 58 pdf)

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron el reconocimiento de \$1.000.000, al momento de la presentación de la demanda; y como saldo final, una vez se haya proferido sentencia en firme, el 15% del valor que se adjudique a título de hijuela, como resultado del trabajo de partición y adjudicación, (01-fl. 8 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante providencia calendada 11 de marzo de 2020, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral del señor ANTONIO CAMERO MARTÍNEZ, decisión que se notificó por estado el 15 de julio de 2020, (01-fls. 54 y 55 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos, se observa que la parte ejecutante en la demanda solicitó el reconocimiento de intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera (01-fl. 1 pdf), no obstante, la pretensión no guarda relación con lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que en materia laboral se reconocen los intereses de mora con fundamento en el art. 1617 del Código Civil.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares (01-fls. 6 y 7 pdf), se **DENIEGA** la solicitud, toda vez que no fueron aportados los certificados de tradición y libertad, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.

50C-1454491, y del vehículo automotor de placas BRS 340, los cuales resultan necesarios para establecer si el señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO es propietario de los bienes en mención.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del doctor JULIO CÉSAR FERIA MONTES, identificado con C.C. No. 19.496.409 de Bogotá, y en contra del señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 79.159.379, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$16.829.788,5**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 22 de octubre de 2015, y que equivale al 15% del valor adjudicado al señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, a título de hijuela, con base en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por lo anteriormente considerado.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

SÉPTIMO: FACÚLTESE al doctor JULIO CÉSAR FERIA MONTES, identificado con C.C. No. 19.496.409 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82aac0e74736121c6f97d6b58e69cde55941ac1bbebd5350a0a4b2cc189
579a2

Documento generado en 02/06/2021 10:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., por valor de \$3.077.376, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido marzo y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 19 de enero de 2021, dirigida a INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 21 a 25 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico inversionesaltamirasas@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., (01-fl. 15 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a

la dirección electrónica para notificaciones de INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 19 de enero de 2021 a las 07:16, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 26 a 30 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 11 de marzo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fls. 11 y 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 13 y 14 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
038063af4e6dd58082d1d942b03412eace0d7daec4fe9b265457c74b4ff928e8

Documento generado en 02/06/2021 10:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, por valor de \$1.802.688, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre abril y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados en la demanda, se encuentran en poder de su representada en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 26 de enero de 2021, dirigida a ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 12 a 16 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico elisandrita@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, (01-fl. 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de

datos, el día 27 de enero de 2021 a las 11:23, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 17 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de marzo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 22 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la señora ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 341843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94e1ebfe336a1883c74d7c046abb5ac5d496c495b19d92cc5277f9d5e9982a3

Documento generado en 02/06/2021 10:17:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S., por valor de \$4.455.136, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados en la demanda, se encuentran en poder de su representada en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 12 de febrero de 2021, dirigida a INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 12 a 17 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico tecfitnogal@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S., (01-fl. 25 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió al correo para notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S., este Despacho no puede pasar por alto, que ningún documento permite inferir que el deudor efectivamente recibió el requerimiento, pues si bien se

aportó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, el mismo acredita el envío de un mensaje de datos remitido el día 19 de enero de 2021, a la dirección admontecfitnagal@gmail.com, el cual no corresponde con el aportado con la demanda ejecutiva y que fue enviado el 12 de febrero de 2021, (01-fls. 18 a 21 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 12 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 341843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1429d1c441d63ac3bedb06d6ff9c9dfa4234eb846281445f3c06fc14b1e
67c36**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CPD INGENIERÍA LTDA., por valor de \$7.330.738, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y julio de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados en la demanda, se encuentran en poder de su representada en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 02 de marzo de 2021, dirigida a CPD INGENIERÍA LTDA., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 12 a 17 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico gerencia@cpdingeneria.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de CPD INGENIERÍA LTDA., (01-fl. 33 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de CPD INGENIERÍA LTDA., pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 26 a 29 pdf), este Despacho no puede pasar por alto

que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 02 de marzo de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 02 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CPD INGENIERÍA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 341843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c35700a5b94eaf28e6dab9f29eef9fd465b0279e2b9730acd2957e517e8d138

Documento generado en 02/06/2021 10:17:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 19 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió parcialmente el requerimiento efectuado (Doc. 04 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto calendado 10 de mayo de 2021, este Despacho requirió a la parte ejecutante, para que allegara los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de anexos, para lo cual se le concedió un término de 5 días, (Doc. 03 E.E.).

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., no allegó los documentos relacionados en el libelo incoatorio, por tal razón, este Despacho en atención a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, y en los arts. 84 y 90 del C.G.P., aplicables en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **036**
HOY **03 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273f1e94e6912390728ee57b23ba1400abd08f65539dd4329bed61cfa36
a167e**

Documento generado en 02/06/2021 10:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**